



Diputada Juanita Noemí Ramírez Bravo
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.-

Miguel Ángel Villegas Soto, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

Una sociedad sin cultura es una sociedad que reniega de su pasado, malgasta su presente y condena su futuro.

Teniendo como referente la antigua Roma, *la cultura* mostró un significado *humano*, cuando los romanos inventaron la Cultura Personal, que tenía que ver con el cultivo del espíritu¹.

Así, según se desprende de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, Conferencia mundial sobre las políticas culturales, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la Ciudad de México D.F., del 26 de julio al 6 de agosto de 1982², la cultura puede considerarse actualmente, en su sentido más amplio, como:

“el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los

¹ Zaid, Gabriel, (2007) *Tres Conceptos de Cultura*, *Letras Libres Revista*, consultado el 2 de marzo de 2018, disponible desde: <http://www.letraslibres.com/mexico-espana/tres-conceptos-cultura>

² consultado el 2 de marzo de 2018, disponible desde: http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals400.pdf

modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias,”

Y además, que :

“la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.”

En ese contexto y dada la necesidad de fortalecer desde la legislación, el aspecto cultural del país, fue llevada a cabo la reforma constitucional, en el año de 2009, mediante la cual se consagró como derecho humano y garantía individual, el acceso a la cultura, adicionando un párrafo noveno (en ese momento fue el noveno, ahora es el décimo segundo) al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

De la misma manera, mediante ese mismo Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2009, se reformó la fracción XXV y se le adicionó una fracción XXIX-Ñ al artículo 73, estableciendo como facultades del Congreso de la Unión:

*“XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos **concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación** y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre*

la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

....

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.”

Antes de la publicación de dicha reforma, en el Estado de Michoacán, en el año 2007, fue emitida y promulgada la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue pionera en la materia en las entidades federativas del país, misma que estableció las bases y criterios generales para el libre acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales de los michoacanos; definió atribuciones de las dependencias de la administración pública estatal, así como de los ayuntamientos del Estado y creó órganos encargados del diseño de políticas públicas en materia de cultura.

No obstante, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio de 2017, fue publicada la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, emitida por el H. Congreso de la Unión, con la finalidad de *promover y respetar la continuidad y conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones, así como garantizar el disfrute de bienes y servicios que presta el Estado en esta materia.* Así como también, con el propósito de *proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;* establecer bases de coordinación entre Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política creativa.

La promulgación e inicio de vigencia de la norma general citada, hace oportuna, conveniente y necesaria, la armonización de la Ley estatal de la materia con esa Ley General, primordialmente en lo que refiere a la estipulación expresa de los derechos culturales de los que gozamos todos los mexicanos, así como los principios generales con los que, además de los ya estipulados en la Ley local, debe regirse el diseño, instrumentación, implementación,

ejecución y evaluación de la política cultural del Estado de Michoacán.

Para ello, mediante la presente iniciativa se propone reformar los artículos 2, 14, 24, 28, 29 y 30, así como adicionar un artículo 2 Bis, a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en afán de seguir creciendo como sociedad y en lo individual, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **Reforman** los artículos 2 fracciones XVIII y XIX, 14, 24, 28 párrafo primero, 29 fracción I y 30 y; se **Adicionan** los artículos 2 con una fracción XX y 2 bis, de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I. a XVII.

XVIII. Observatorio: El Observatorio de Desarrollo Cultural;

XIX. Ayuntamiento: Los municipios del Estado; y,

XX. Ley General: La Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Artículo 2 bis.- La política cultural del Estado en todo momento atenderá a los principios de:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;**
- II. Igualdad de las culturas;**
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del país y del Estado;**
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;**

V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; e

VI. Igualdad sustantiva de género.

Artículo 14.- Los habitantes del Estado gozan de los siguientes derechos culturales:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, disentir, transformar, preservar, proteger, expresar, defender y transmitir aquellos valores culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión, así como al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales y disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia, así como expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las impuestas por la normatividad;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales y participar con ellas en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;
- V. Usar, usufructuar y defender su creación intelectual individual y disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de la misma, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- VI. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y,

IX. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- La Secretaría, en colaboración con las autoridades federales correspondientes, promoverá ante los regidores de Educación Pública, Cultura y Turismo de los **ayuntamientos**, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

Artículo 28.- Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y por la normatividad expedida por la Secretaría de **Finanzas y Administración**, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

I. a V.

Artículo 29.-

I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que **establecen la Ley General y esta Ley;**

II. a V.

Artículo 30.- Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otros, los siguientes:

I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del patrimonio cultural;

II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre las dependencias del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal;

III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;

IV. Las acciones de coinversión para la producción artística;

V. Los premios instituidos por la Secretaría;

VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural de la Secretaría;

VII. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;

VIII. El acceso libre a las bibliotecas públicas;

IX. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana, de otras naciones y del Estado de Michoacán;

X. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, adultos mayores y personas con discapacidad;

XI. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;

XII. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México y Michoacán;

XIII. La promoción de la cultura nacional en el extranjero;

XIV. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;

XV. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;

XVI. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y

XVII. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de

vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y trámite conducente.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 5 de marzo de 2018.

Atentamente

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.